

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/037/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN DE FECHA
VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS
MIL DIECINUEVE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/006/2020

SENTENCIA: RA/037/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, uno de julio de dos mil
veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/006/2020, relativo al
RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ***** , en su carácter
de administrador único de la persona moral ***** , en contra
la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve,
pronunciada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente
***** .

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha veinte de diciembre de dos mil
diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **Primero.-** Se **confirma** el auto de fecha cinco de
diciembre de dos mil diecinueve mediante el cual se
desechó la demanda de la intención de la parte actora,
emitido dentro de los autos del expediente indicado al

epígrafe, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.- Notifíquese personalmente.[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha siete de febrero del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, *********, en su carácter de administrador único de la persona moral *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra del Director de la Unidad de Protección Civil de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

b) Mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Primera Sala

en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, desechándola por notoriamente improcedente en términos del artículo 51 fracción I y 79 fracción VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, *********, en su carácter de administrador único de la persona moral *********, promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo que desechó su escrito inicial de demanda, admitiéndose a trámite mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

d) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió resolución al recurso de reclamación, en la que se ordenó confirmar el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

e) Inconforme, con la resolución que recayó al medio de impugnación, *********, con el carácter que le fue reconocido, hizo valer el recurso de apelación la cual constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

I. Señala el recurrente que le ocasiona agravio a su representada la sentencia que nos ocupa, al señalar que debió agotar el recurso de revisión contemplado en la Ley de

Protección Civil de Coahuila de Zaragoza, en la que argumenta que los actos combatidos no constituyen una resolución definitiva ni un acto que refleje la voluntad final del ente gubernativo.

II. Que si bien el artículo 101 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila establece que los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con aplicación a esa Ley podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión, en donde deben cumplirse las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, pero como lo menciono en su recurso de reclamación dicha ley contenciosa no contempla ningún recurso de revisión, que esa ley menciona dos recursos, pero los plazos para interponerlo son distintos, y que se le deja en estado de indefensión a su representada, al no establecerse forma y plazos para el recurso de revisión en la Ley del Procedimiento Contencioso citada.

III. Insiste el apelante que la Sala señala que debió haberse interpuesto el recurso (revisión) señalado en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, pero que no está previsto ese recurso en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad, que es donde supuestamente se remite para cumplir con las formalidades del recurso y que indebidamente resuelve la Sala desechar la vía intentada, basándose en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I, de la Ley Contenciosa en cita, al no haberse agotado el principio de definitividad y porque el juicio contencioso no se rige por el principio de optatividad.

Pero refiere el apelante que el presente asunto no se está ante el supuesto de un motivo manifiesto e indudable de

improcedencia, y si se está ante el caso de una resolución definitiva, al no contemplar eficazmente el modo de recurrirse, pues no señala el plazo ni la forma de hacerlo.

Agrega el inconforme que para desechar una demanda por notoriamente improcedente, el juzgador se debe encontrar frente a la aplicación exacta del supuesto legal, no a una adecuación o consideración del mismo, lo que no acontece en el presente caso, pues la demanda se presentó –dice el apelante– como actuación subsecuente, ante el tribunal competente, con expresión de agravios y en contra de una actuación susceptible de impugnarse, y que no existe un motivo de indudable improcedencia y que la Sala sostiene desechar la demanda fundamentalmente respondiendo a sus agravios y resolviendo el fondo del asunto lo que solo podía hacerse en una sentencia definitiva.

IV. Que al tener la demanda los requisitos legales, dice el apelante, se debió ordenar emplazar a la contraparte para que contestara la misma de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y ser estudiado y resulto en sentencia definitiva el asunto.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior y como se mencionó al principio de este considerando, los agravios expuestos por el inconforme resultan infundados, por una parte, e inoperantes por otra, para lo cual es importante transcribir lo expuesto por el artículo 101 de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...] **ARTÍCULO 101.**- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el **recurso de revisión**, para lo cual deberán cumplirse con las formalidades previstas en la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila**. [...]

Ahora si analizamos la **Ley del Procedimiento Administrativo**, mencionada en el artículo 101, transcrito con anterioridad, podemos advertir que dicha Ley específicamente en su título quinto contempla el Recurso de Revisión, y en su capítulo primero se señalan las disposiciones generales de dicho recurso, donde en su articulado, se describe la procedencia, plazos, procedimiento y la autoridad ante quien se sustancia el mismo, para lo cual se transcriben los artículos 1, 3, 96, 98 y 99.

[...] **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente. Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley

...

Artículo 96. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de

revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados estatales o municipales, de los servicios que el Estado o Municipio prestan de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

...

Artículo 98. El plazo para interponer el recurso de revisión será de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 99. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo... [...]

De los artículos anteriormente transcritos, tanto de la Ley de Protección Civil, como de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos de esta entidad federativa, y contrario a lo expuesto por el inconforme se puede advertir lo siguiente:

1. La Ley de Protección Civil en cita, **remite** a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, para el trámite del recurso de revisión **y no** a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, como lo refiere en su escrito de apelación el inconforme.

2. La ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, si contempla dentro de sus artículos el recurso de revisión, así mismo, establece los plazos para su presentación y el procedimiento que debe seguirse.

3. La Ley del Procedimiento Administrativo en cita, refiere ante quien, y que autoridad deberá resolver el recurso de revisión, por lo que no es cierto que dicho recurso será sustanciado y resuelto por la misma autoridad que dictó el acto que se pretenda impugnar.

Por lo que podemos advertir que los argumentos expuestos por el inconforme resultan infundados, toda vez que si existe en la ley los plazos y procedimientos para la presentación del recurso de revisión contemplado en la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se advierte que no se dejó en estado de indefensión a la representada del apelante, toda vez como se mencionó si se establecen, en la Ley correspondiente la forma y plazos para el recurso de revisión esto es en la **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Además el inconforme parte de una premisa falsa al manifestar que el presente asunto no se está ante el supuesto de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si se está ante el caso de una resolución definitiva, al no contemplar eficazmente el modo de recurrirse, pues no señala el plazo ni la forma de hacerlo, por lo que resulta ineficaz el estudio de su agravio, en relación al porque su auto es definitivo.

Esto es así, pues no puede considerarse que el acto que pretende impugnar es definitivo, porque el accionante se encuentre en un error o considere que la Ley que el creyó era la aplicable no contempla eficazmente el recurso de revisión, ni señale los plazos y forma de hacerlo, y que esa circunstancia es

la que le da el carácter de definitividad, pues como se demostró erróneamente basa sus argumentos en una Ley equivocada, siendo que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, si contempla el recurso, sus plazos y términos y es esta última es la que remite el artículo 101 de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila.

Por lo que dicho argumento resulta inoperante, en apoyo a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro digital 2008226 y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Así mismo, resulta inoperante lo expuesto por el inconforme en su escrito de apelación, pues sus argumentos no están atacando las consideraciones que llevaron a la Sala primigenia a considerar que el acto que pretende impugnar el accionante, no es un acto definitivo y el mismo no encuadra dentro de los supuestos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así mismo, no controvierte los argumentos expuestos en la sentencia en relación a optatividad del actor para interponer el medio de defensa que nos ocupa.

Resulta aplicable lo expuesto en la tesis con número de registro digital 171512 y texto siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN.

Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.

Respecto al punto IV, es infundado lo argumentado por el apelante, toda vez que cuando no se ha admitido la demanda, no es necesario ordenar correr traslado a las demás partes (autoridades demandadas y terceros) con la interposición del medio de impugnación, pues para ese momento procesal, aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda de nulidad y por lo tanto no existe una relación jurídica entre las partes

Lo anterior es así, en atención a que precisamente, cuando no se ha admitido la demanda de nulidad aún no hay contraposición de partes, pues frente a su desechamiento, la Sala de Origen no da cause a la acción que intenta el demandante con su petición del juicio contencioso administrativo, por lo que

no le asiste la obligación de emplazar a las contrapartes cuando una demanda se desecha por improcedente.

En consecuencia, ante lo anteriormente expuesto, se confirma la sentencia dicta por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que confirma el auto de fecha cinco de diciembre del mismo año, mediante el cual se desechó la demanda interpuesta dentro del expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

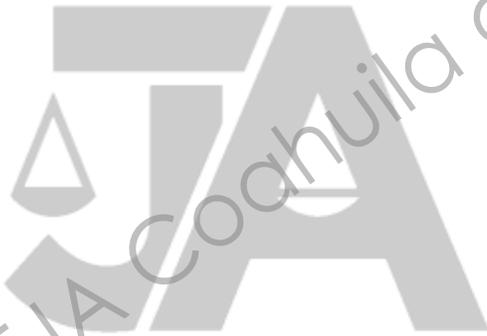
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/006/2020, interpuesto por *****, en su carácter de administrador único de la persona moral *****, en contra de la resolución dictada en el expediente *****, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.